



República Oriental del Uruguay

---

*Convenios*  
**COLECTIVOS**

***Grupo 18 - Servicios Culturales, de Esparcimiento y  
Comunicaciones***

*Subgrupo 01 - Cines, teatros y música*

*Capítulo - Cines de Montevideo y Zona Balnearia  
Costa Este*

Decreto N° 434/006 de fecha 6/11/2006



**PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

Dr. Tabaré Vázquez

**MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

Cr. Danilo Astori

**MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Dr. Eduardo Bonomi

**DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO**

Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE  
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**

Sr. Alvaro Pérez Monza

## **Decreto 434/006**

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 6 de Noviembre de 2006

**VISTO:** El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejos de Salarios Número 18 "Servicios Culturales, de Esparcimiento y Comunicaciones", subgrupo 01, "Cines, Teatros y Música" capítulo "Cines de Montevideo y zona balnearia Costa Este" convocados por Decreto 105/005, de 7 de marzo de 2005.

**RESULTANDO:** Que el 5 de octubre de 2006 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión de los efectos jurídicos del convenio colectivo celebrado en la misma fecha, a todas las empresas y trabajadores comprendidos en el mencionado capítulo.

**CONSIDERANDO:** Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

**ATENTO:** A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

### **EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

#### **DECRETA:**

**ARTICULO 1º.-** Establécese que el convenio colectivo suscripto el 5 de octubre de 2006, en el Grupo Número 18 "Servicios Culturales, de Esparcimiento y Comunicaciones", subgrupo 01, "Cines, Teatros y Música" capítulo "Cines de Montevideo y zona balnearia costa este" que se publica como anexo del presente Decreto, regirá a partir del 1º de julio de 2006, para todas las empresas y trabajadores de Montevideo y la zona balnearia costa este.

**ARTICULO 2º.-** Comuníquese, publíquese, etc.

**Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República;** EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI.

**ACTA:** En la ciudad de Montevideo, el día 5 de octubre de 2006, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 18 "SERVICIOS CULTURALES, DE ESPARCIMIENTO Y COMUNICACIONES" integrado por: los delegados del Poder Ejecutivo: Dras. Beatriz Cozzano, Silvia Urioste y Cr. Jorge Lenoble, los delegados empresariales Dr. Rafael Inchausti y Cr. Hugo Montgomery y los delegados de los trabajadores Sres. Manuel Méndez y Ruben Hernández RESUELVEN:

**PRIMERO:** Las delegaciones del sector empresarial y de los trabajadores del Subgrupo 01 "Cine, Teatros y Música" capítulo "Cines de Montevideo y zona balnearia Costa Este" entregan a este Consejo un convenio suscrito en el día de la fecha, con vigencia desde el 1º de julio de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2007, el cual se considera parte integrante de esta acta.

**SEGUNDO:** Por este acto se recibe el citado convenio a efectos de la homologación por el Poder Ejecutivo.

**TERCERO:** Este Consejo resuelve que en oportunidad de realizarse los ajustes salariales se reunirá a efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.

**CUARTO:** Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

**CONVENIO:** En la ciudad de Montevideo el 5 de octubre de 2006 **POR UNA PARTE:** Alejandro Moya, Héctor Aldecosea, Sergio Rodríguez y Ricardo Rebella por la Unión de Trabajadores Cinematográficos del Uruguay **POR OTRA PARTE:** el Sr. Julio Guevara (Cámara Nacional de Comercio y Servicios) en representación del Centro Cinematográfico del Uruguay, convienen celebrar el siguiente convenio colectivo que regulará las condiciones laborales del Grupo N° 18 "Servicios Culturales, de esparcimiento y comunicaciones", Subgrupo N° 01 "Cines, teatro y música" Capítulo "Cines de Montevideo y Zona Balnearia Costa Este", en los siguientes términos:

**PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes:** El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1ero. de julio del año 2006 y el 31 de diciembre de 2007, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1ero. de julio de 2006, 1ero. de enero de 2007 y 1ero. de julio de 2007.

**SEGUNDO: Ambito de aplicación:** Las normas del presente acuerdo abarcarán exclusivamente al personal dependiente de las empresas que componen el sector y que desarrollan actividades en el Departamento de Montevideo y zona balnearia costa este.

**TERCERO:** los salarios mínimos de los trabajadores a partir del 1 de julio de 2006 serán los siguientes:

**PERSONAL DE DIRECCION Y ADMINISTRACION**

Gerente Adm. Con participación	Mensual	\$ 20.438
Gerente Adm. Sin participación	Mensual	\$ 42.968
Gerente Comercial	Mensual	\$ 22.218
Gerente de Sala 1ª categoría	Mensual	\$ 12.997
Gerente de Sala 2ª categoría	Mensual	\$ 11.914
Gerente de Sala 3ª categoría	Mensual	\$ 11.219
Gerente con más de una sala (compl.)	Mensual	\$ 697
Secretario de Gerencia	Mensual	\$ 10.110
Contador titulado	Mensual	\$ 18.210
Contador idóneo	Mensual	\$ 15.998
Auxiliar 1º de Contaduría	Mensual	\$ 12.095
Auxiliar 2º de Contaduría	Mensual	\$ 8.612
Auxiliar 3º de Contaduría	Mensual	\$ 7.136
Cajero General	Mensual	\$ 12.019
Cadete hasta 18 años (6 hs. Diarias)	Mensual	\$ 4.085
Cadete	Mensual	\$ 5.446

**PERSONAL COMUN Y DE SERVICIO DE SALA**

Boleteros 8 horas	Mensual	\$ 6.904
Boleteros 6 horas	Mensual	\$ 5.838
Boleteros 4 horas	Mensual	\$ 4.643
Boleteros 2ª categoría	Mensual	\$ 5.179
Conserje Supervisor (Cine Plaza)	Mensual	\$ 8.519
Conserje	Mensual	\$ 5.398
Segundo Conserje	Mensual	\$ 5.064
Empleado de candy	Mensual	\$ 5.064
Conserje Ayudante	Mensual	\$ 4.854
Portero o Acomodador 44 hs.	Mensual	\$ 4.666
Portero o Acomodador 36 hs.	Mensual	\$ 4.266
Limpiadora 8 horas	Mensual	\$ 3.620
Limpiadora 5 ½ horas	Mensual	\$ 2.952
Encargado de máquinas	Mensual	\$ 6.299
Encargado de máquinas y Elect.	Mensual	\$ 9.255
Encargado de Mantenimiento	Mensual	\$ 6.396
Electricista	Mensual	\$ 8.307
Combinador p/vuelta	Jornal	\$ 458
Caramelero	Mensual	\$ 3.000

**PERSONAL DE CABINA**

Operadores cine continuado	Mensual	\$ 8.948
Operadores cine tarde y noche	Mensual	\$ 8.213
Operadores de noche	Mensual	\$ 7.455
Operadores cuatro funciones semanales	Mensual	\$ 4.920
Operador func. Baby y priv. Diurna	Jornal	\$ 320
Operador func. Priv. Nocturna	Mensual	\$ 419

Operador 33 hs.	Mensual	\$	8.948
Operador 44 hs.	Mensual	\$	10.638
Técnico Jefe de Proyección y Sonido	Mensual	\$	9.773
Ayudante Técnico de Proyección y Sonido	Mensual	\$	7.048
<b>PERSONAL DE SERVICIO</b>			
Sereno	Mensual	\$	7.653
Peón de limpieza	Mensual	\$	5.837
<b>CINES ALTERNADOS</b>			
Operador	Mensual	\$	4.920
Boletero	Mensual	\$	3.350
Conserje	Mensual	\$	3.098
Portero o Acomodador	Mensual	\$	2.272

**CUARTO: Sobrelaudos:** A partir del 1 de julio de 2006, ningún trabajador del subgrupo de actividad podrá percibir un incremento inferior al 5.88% sobre su remuneración vigente al 30 de junio de 2006 proveniente de la acumulación de los siguientes conceptos: a) 1.01% resultante del correctivo previsto en la cláusula séptima del convenio de fecha 16 de agosto de 2005, homologada por Decreto 444/005; b) 3,27 resultante del promedio simple de expectativas de inflación relevadas por el BCU entre instituciones y analistas económicos; y c) 1,5 por concepto de crecimiento. Aquellas empresas que hubieran dado ajustes de salarios a cuenta del presente aumento podrán descontarlo.

**QUINTO: Ajustes siguientes:** A partir del 1º de enero de 2007 y del 1º de julio de 2007 todas las retribuciones recibirán un incremento salarial resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) Promedio simple de las expectativas de inflación relevadas por el BCU, entre instituciones y analistas económicos y publicadas en la página web de la institución. b) 2% por concepto de crecimiento.

**SEXTO: Correctivo:** El 31 de diciembre de 2007 se revisarán los cálculos de inflación proyectada de los tres ajustes mencionados anteriormente, comparándolos con la variación real del IPC de los diezcho últimos meses. La variación en más o en menos se ajustará a los valores de salarios que rijan a partir del 1º de enero de 2008.

**SEPTIMO:** Se deja constancia que las categorías de "Operador 33 horas semanales" y "Operador 44 horas semanales" que se incorporan en este convenio, regirán para la empresa Cía Central Cinematográfica en la forma que se establezca en un convenio de empresa que actualmente se encuentra negociando en el Ministerio de Trabajo. Para la empresa Pontrol SA (Cine de Parque del Plata) en principio no serán de aplicación las categorías referidas en este artículo, en virtud de lo dispuesto en el convenio de fecha 5 de diciembre de 2005.

**OCTAVO:** Queda expresamente establecido que el sexo no es causa

de ninguna diferencia en las remuneraciones, por lo que las categorías se refieren indistintamente para hombres y mujeres.

**NOVENO:** Cuando existan trabajadores no categorizados específicamente en los laudos del presente grupo, este Consejo de Salarios determinará la categoría a la cual deben asimilarse dichos trabajadores, teniendo en cuenta las categorías ya laudadas en este sector de actividad.

Leída, firman de conformidad.

#### **DECLARACION UNILATERAL DE LOS DELEGADOS DE LA UNION DE EMPLEADOS CINEMATOGRAFICOS DEL URUGUAY:**

La delegación sindical desea dejar expresa constancia de su total desacuerdo con la separación en grupos diferentes, entre exhibición y distribución, ambas actividades constituyentes del negocio cinematográfico ejercidas en general por las mismas empresas o grupos económicos, representadas por las mismas organizaciones patronales y sindicales, e históricamente ubicadas en el grupo 55 (período 1943-1968) y en el grupo 43 Subgrupo "Servicios de Empresas Cinematográficas salas de exhibición alquiler de películas y distribuidoras" (período 1985-1991).

Expresa la aspiración de que esta anomalía sea corregida en la próxima convocatoria a Consejo de Salarios.

En segundo lugar desean dejar constancia su total desacuerdo con las excepciones planteadas en este convenio con respecto a las categorías de operador de 44 y 33 horas, dejando constancia de que UECU será celoso garante de las condiciones y cumplimiento de los acuerdos que se terminen de concretar en el Ministerio de Trabajo en forma bipartita con CCC SA. y PONTREL SA. El sindicato establece como condición para la próxima instancia de Consejo de Salario los laudos de la categoría operador sean homogéneos para todo el sector.

